JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veinte

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta en cuanto al numeral 4 respecta.

En efecto, si bien es cierto se allego escrito subsanatorio en tiempo, también lo es, que no se allegó el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos del inmueble de mayor extensión al que pertenece el bien a usucapir, y así establecer de manera clara en cabeza de quien figura la titularidad de los derechos reales del mentado bien, incumpliéndose con el requisito establecido en el numeral 5 del art. 375 del C.G. del P.

En consecuencia, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043 Hoy 23 de septiembre de 2020.
La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2020-00469
KMM